

ACUERDO N° 2132.**San Miguel de Tucumán, 05 de Junio de 2026.–****VISTO:**

El Expediente n° 2239-360-2026, por el que se pone en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la Resolución de Intervención n° 360/26 dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y por el Sr. Sub Interventor de fecha 29 de Mayo de 2026 en Expediente N° 515-360-2024 (fs. 02/05) que dispone por su artículo 1° DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE de las Resoluciones Nros. 012/24 y 070/25 adoptadas por Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General en fecha 08/02/2024 y 11/09/2025 respectivamente, disponiendo la resolución contractual con la firma Concilio & Sarralde SAS (CUIT N° 30-71586206-5) por las causales invocadas en sus considerandos. Por su Artículo 2° dispone DEJAR A SALVO los efectos jurídicos y administrativos que hayan causado estado y cuya revocación puedan causar perjuicios a la Caja Popular de Ahorros y a terceros ajenos a la relación contractual. Por su Artículo 3 DISPONE que por cuerda separada Gerencia de Contrataciones y Compras deberá instrumentar un nuevo procedimiento para la contratación de un servicio de auditoría externa en dicha Institución. Por su Artículo 4° DISPONE la instrucción de un Sumario Administrativo con el objeto establecido en el Art. 155 y cc. del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros como consecuencia de los motivos invocados en las consideraciones del acto, otorgándose un plazo de 60 (sesenta) días hábiles para su conclusión final. Por el Artículo 5° Establece que GERENCIA DE CONTROL INTERNO practicará fehacientemente la totalidad de las notificaciones que correspondan y además deberá designar al Instructor Sumarial que entenderá en el Sumario Administrativo dispuesto en punto precedente. Por su Artículo 7° dispone que GERENCIA GENERAL tendrá a su cargo verificar el cumplimiento y contralor sobre la ejecución de lo dispuesto en el acto administrativo, practicando de manera inmediata las notificaciones a las Áreas que resulten competentes para el pronto cumplimiento de las medidas adoptadas; y

CONSIDERANDO:

Que de los considerando de la Resolución de Intervención n° 360/26 dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y por el Sr. Sub Interventor de fecha 29 de Mayo de 2026 en Expediente N° 515-360-2024 se desprende que, mediante Resolución de Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General N° 012/24, de fecha 08 de febrero de 2024 (fs. 54 del Expte. N° 515-360-2024), se autorizó la Contratación Directa de la firma Concilio & Sarralde S.A.S. (CUIT N° 30-71586206-5) por los servicios de Auditoría Externa de

Estados Contables del Ejercicio Económico Anual comprendido entre el 01/07/2025 y el 30/06/2026, de conformidad con el marco legal previsto en los puntos 3.3.1.5, 3.3.3.3 inc. "b", 3.4, 6.1.2 y 7 de la Norma General de Contrataciones de la Institución.

Que con posterioridad, la Resolución de Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General N° 070/25 (fs. 347/348 del Expte. N° 515-360-2024), de fecha 11 de septiembre de 2025, dispuso la renovación de la contratación directa con la misma firma, en las mismas condiciones mencionando expresamente al C.P.N. Octavio Concilio en su carácter de socio de la firma, destacando la amplia experiencia de su equipo, y el contrato derivado obra a fs. 361/361 vta., firmado personalmente por dicho profesional

Que el servicio contratado comprende la Auditoría Externa de Estados Contables de los Departamentos Seguros, ART y Tarjeta de Crédito de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia (fs 15).

Que en los considerandos de la Resolución de Intervención n° 360/26 se hace constar que, con posterioridad: "... esta nueva Intervención solicitó a nuestro servicio jurídico verifique si la citada contratación cumplía con las normativas vigentes en la materia, así como incompatibilidades, falta de independencia y/o violaciones éticas a normativas vigentes;

Que por tal motivo, Asesoría Letrada se expidió al respecto mediante Dictamen N° 1.117 (fs. 429/431), el cual es compartido en su totalidad por esta gestión;

Que ahora y adentrándonos a la cuestión, es de resaltar que el marco normativo aplicable a la actividad profesional desarrollada por el Estudio Concilio & Sarralde es la Resolución Técnica N° 53, modificatoria de la Resolución Técnica N° 37, que regula los procesos de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificaciones, servicios relacionados e informes de cumplimiento, emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACCE). Cabe destacar que la mencionada resolución fue adoptada y es fiscalizada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán (CGCET), resultando de aplicación obligatoria para todos los Contadores Públicos matriculados que ejercen en la provincia.

Que el cuerpo reglamentario citado en párrafo que antecede establece como "condición básica para el ejercicio profesional en los servicios previstos en esta resolución técnica" la "independencia", y remarca que "el contador no tiene independencia aparente... cuando fuera cónyuge o equivalente, o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerentes o administradores del ente cuya información es objeto del encargo o de los entes vinculados económicamente a aquel." (3.2);

Que a su vez, al desarrollar el "Alcance de las Incompatibilidades", la norma extiende dichos requisitos tanto al contador que emite el informe como a todos los integrantes del equipo de trabajo que

intervienen en el encargo, ya sean profesionales en ciencias económicas, profesionales de otras disciplinas o no profesionales. Asimismo, dispone que, en el caso de sociedades profesionales, las incompatibilidades previstas en II.A.3 alcanzan a todos los socios o asociados del contador (3.5 y 3.6)”;

Que agrega que: “..... luego del análisis de las actuaciones, se advierte a fs. 15 que se presenta al C.P.N. Octavio Concilio como socio-gerente de la firma, interviniendo en forma directa como oferente y adjudicatario del servicio de auditoria externa del Departamento Seguros, ART y Tarjeta de Crédito. Así consta incluso en la propia Resolución de Subgerencia General de Administración y Gerencia General N° 070/25, que lo cita expresamente cuando dice 'Que el Cr. Octavio Concilio, en su carácter de socio de la firma, destaca la amplia experiencia de su equipo, comprometidos a brindar un servicio de alta calidad...', firmando personalmente el contrato obrante a fs. 361/361 vta.;

Que como es de público conocimiento en el ámbito institucional, el Gerente de ART de la CPA, C.P.N. Francisco Concilio y el socio gerente del Estudio Concilio & Sarralde, C.P.N. Octavio Concilio, mantienen un vínculo de consanguinidad en línea colateral de segundo grado, 'impedimentos para el ejercicio de la función y, consecuentemente, para la inscripción en el Registro de Auditores', a aquellas personas que 'no tengan la independencia requerida por las normas profesionales aplicables'. Comprobada esta circunstancia por parte del Asesor de Intervención, C.P.N. Carlos Alberto Cainzo, y el Gerente Financiero, C.P.N. Carlos F. Ortiz Soler, advirtieron sobre el impedimento legal de contratar un servicio cuya prestación exige, como requisito esencial, independencia funcional y ausencia absoluta de incompatibilidades, extremos que jamás se encontraron satisfecho, a pesar que en cada informe de gestión se haya hecho mención que los informes se ajustaban a las normas contables FACPCE y de la SSN;...”

Que continúa constatando que “...el análisis jurídico efectuado en consecuencia, nos lleva a concluir que la relación de parentesco entre el auditor actuante y el Gerente de ART configura una incompatibilidad absoluta conforme al Art. 3.2 de la RT N° 53 y al punto 39.13.1.d. V del RGAA. Esta incompatibilidad alcanza a la sociedad profesional en su conjunto y afecta a todos los encargos vigentes;

Que la incompatibilidad señalada no constituye una simple irregularidad subsanable ni un defecto formal menor, sino un vicio grave que compromete de manera directa la esencia misma del procedimiento de control externo exigido por la reglamentación, que resulta indispensable en el ámbito de la actividad aseguradora;

Que en ese marco, la falta de independencia del auditor compromete: La imparcialidad del control; La confiabilidad de los informes emitidos; La transparencia institucional; El cumplimiento de las exigencias regulatorias impuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo;

Que a pesar que el Estudio Contable Concilio & Sarralde S.A.S. falazmente asevera en sus informes de gestión, que cada uno de ellos se ajustaba a las normas contables FACCE y de la SSN, saltan a la luz otras posibles incompatibilidades que también ameritan ser mencionadas, pues

esas normas también prohíben expresamente que el auditor externo preste servicios que impliquen tomar decisiones gerenciales o preparar la información que luego auditará, por configurar un caso de auto-revisión;

Que se advierte que la asignación al prestador del servicio de auditoría externa incluye la 'registración contable de las operaciones de la sociedad (tercerización de la contabilidad)', y genera también otra incompatibilidad absoluta e insanable. Un auditor no puede llevar los registros contables de la ART y, después, dictaminar sobre la razonabilidad de los mismos estados que él mismo elaboró;

Que en otro orden de ideas surge también la posibilidad de que se haya evitado intencionalmente el control preventivo del Tribunal de Cuentas, invocando el Art. 206 de la Ley N° 6.970 (fs. 44 y 339), alegándose erróneamente que todos los recursos son operativos de la CPA. Esta interpretación no es válida para el caso de la Gerencia Comercial;

Que constata "...Que por lo expuesto, los actos administrativos dictados a partir de la Resolución de Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General N° 012/24 (fs. 54), mediante la cual se autorizó la Contratación Directa de la firma Estudio Concilio & Sarralde S.A.S., así como su renovación aprobada por las mismas jerarquías mediante Resolución N° 070/25 (fs. 347/348), y todos los actos administrativos ejecutados en consecuencia de ambas resoluciones, se encuentran afectados por nulidad absoluta e insanable. Ello obedece a los motivos ineludibles previamente expuestos, que evidencian la contradicción de dichas actuaciones con normas imperativas de orden público y con principios esenciales de imparcialidad e independencia técnica;

Que agrega "...asimismo y en virtud de lo establecido por los Arts. 47, 48 y 51 de la Ley N° 4.537 (Procedimiento Administrativo de Tucumán), la Administración no solo posee la potestad, sino también el deber jurídico de revocar sus propios actos ilegítimos cuando se hallan viciados de nulidad absoluta, especialmente cuando su subsistencia pudiera generar perjuicios institucionales, responsabilidades administrativas o sanciones regulatorias;

Que se confirma entonces se encuentran vulnerados los principios de legalidad presupuestaria, razonabilidad y transparencia, principios rectores fundamentales en las contrataciones estatales, que garanticen que el estado actúe en forma íntegra cuidando los fondos públicos, fomentando la competencia y evitando el favoritismo o arbitrariedades;

Que por los motivos señalados concluye: "Que en consecuencia, corresponde disponer la declaración de nulidad absoluta e insanable de la Resolución de Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General N° 012/24 (ts. 54) y la Resolución N° 070/25 (fs. 347/348), como de los actos dictados en su consecuencia, ordenándose en el mismo acto la resolución de los contratos derivados de esos instrumentos, con notificación inmediata y fehaciente al Estudio Contable interviniente. Asimismo, entiendo que amparado por la Ley Provincial N° 5.115, esta Intervención en su carácter de Órgano Superior de Gobierno es quien debería avocarse al tratamiento de la cuestión, dado que existen elementos que

permiten presumir un vicio en la voluntad de la Administración, conforme lo previsto en el Art. 48 de la Ley N° 4.537. En efecto, en la propia Resolución de Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General N° 070/25, menciona expresamente al CPN Octavio Concilio –pariente en segundo grado de consanguinidad en línea colateral del Gerente de ART– para realizar la auditoría externa de la gerencia a su cargo. Se trata de un vicio inexcusable, máxime considerando que tanto el Sr. Octavio Concilio como el Sr. Francisco Concilio son contadores públicos, y por ende, no pueden desconocer la Resolución Técnica N° 53 ni el Reglamento General de la Actividad Aseguradora, normas plenamente aplicables al ámbito en el que se desempeñan. La omisión de datos obvios y verificables resulta difícilmente atribuible a una simple negligencia;

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar una consecuencia inmediata de la resolución del contrato vigente: la necesidad de atender los requerimientos de la CPA y adecuar su actuación a las normas que rigen su actividad, las cuales exigen contar con un servicio de auditoría externa. En atención a la proximidad del vencimiento del balance anual, se consideran configurados los presupuestos previstos en el Art. 59 y concordantes de la Ley N° 6.970 (Administración Financiera), en tanto concurren razones de urgencia o emergencia imprevisible. Por ello y ante la obligación legal de la CPA de contar con auditoría externa, estimamos indispensable iniciar un nuevo proceso de contratación, tratándose de una obligación ineludible que recae sobre nuestra Institución. Finalmente, se estima procedente la instrucción de un Sumario Administrativo para deslindar responsabilidades, en los términos del Art. 155 y concordantes del Estatuto del Personal de la CPA. A tal fin se deberán designarse los instructores sumariales y establecerse un plazo de 60 días hábiles para su conclusión final;...”

Que resultan de aplicación al presente la normativa siguiente: la Constitución de la Provincia de Tucumán (arts. 78 a 80); la Ley N° 6.970 (arts. 78, 114, 121, 124, 127, 128 y 151 a 168, sobre sujetos alcanzados, objeto del control, prestaciones cumplidas sin control preventivo, y Juicio de Responsabilidad); la Ley N° 5.115 (Carta Orgánica de la C.P.A.); la Ley N° 4.537 (arts. 43, 47, 48 y 51, elementos esenciales, régimen de nulidades y deber de revocación); el Estatuto del Personal de la C.P.A.; la Resolución Técnica N° 53 de la F.A.C.P.C.E.; el punto 39.13.1.d.V del Reglamento General de la Actividad Aseguradora; el Acuerdo N° 801/96 de este H. Tribunal; y los arts. 248 y concordantes del Código Penal de la Nación.

Que del análisis de las actuaciones se desprende:

Que hay identidad de tachas con las actuaciones del Expte. N° 7.382/360/2025 (RI N° 359/26) y conexidad de objeto, en consecuencia, las presentes actuaciones (Expte. N° 515/360/2024) y aquellas relativas a la Resolución de Intervención N° 359/26 (Expte. N° 7.382/360/2025) presentan una identidad sustancial de objeto, causa y sujetos: en ambos casos el vicio determinante de la nulidad es la incompatibilidad absoluta del Estudio Concilio & Sarralde Estudio Contable S.A.S. por falta de independencia del auditor–derivada del parentesco en línea colateral de segundo grado entre C.P.N. Octavio Concilio, socio gerente

del Estudio, y C.P.N. Francisco Concilio, Gerente de ART de la C.P.A.- en ambos casos los actos declarados nulos han generado pagos con cargo al patrimonio del Organismo al amparo de títulos inválidos; y en ambos casos resultan potencialmente responsables los mismos funcionarios y el mismo estudio contable.

Que la diferencia relevante reside en el instrumento de contratación. Mientras la RI N° 359/26 anuló la adjudicación del proceso licitatorio (Resolución N° 047/26 de fecha 16 de Enero de 2026, Expte. N° 7.382/360/2025), la Resolución N° 360/26 anula una Contratación Directa autorizada en 2024 y renovada por Sub Gerencia General y Gerencia General (Resoluciones Nros. 012/24 y 070/25, Expte. N° 515/360/2024). Esta identidad justifica plenamente la acumulación de las actuaciones en una única Comprobación Sumaria, a los fines de una instrucción unificada y coherente que evite pronunciamientos contradictorios y permita cuantificar el perjuicio fiscal total.

Que no merece observación la calificación de invalidez efectuada por la C.P.A. fundada en la incompatibilidad por falta de independencia del auditor configura un vicio que recae sobre el procedimiento de selección (art. 43 inc. 4 de la Ley N° 4.537), al haberse celebrado una adjudicación y renovado la Contratación Directa con un estudio manifiestamente incompatible, y sobre la finalidad del acto (art. 43 inc. 5), habida cuenta de que la perpetuación del vínculo contractual –incluso frente a la constancia documental del parentesco en los propios actos resolutivos– configura, al menos prima facie, una actuación orientada a fines distintos del interés público y, en consecuencia, por la gravedad de estos defectos determina que los actos sean nulos, de nulidad absoluta e insanable, en los términos del art. 48 de la Ley N° 4.537.

Que asimismo, la asignación al auditor de la función de registración contable de las operaciones de la sociedad –tercerización de la contabilidad– configura un caso de auto-revisión adicional y autónomamente invalidante, en los términos de la R.T. N° 53.

Que, a diferencia de la Resolución N° 359/26, la Resolución N° 360/26 incorpora en su art. 2° una cláusula que deja a salvo “los efectos jurídicos y administrativos que hayan causado estado y cuya revocación pueda causar perjuicios a la C.P.A. y a terceros ajenos a la relación contractual”. Esta salvaguarda constituye una aplicación del principio de seguridad jurídica frente a terceros de buena fe y resulta compatible con el régimen de nulidades de la Ley N° 4.537. Sin embargo, su presencia en el dispositivo determina la necesidad de una instrucción específica porque a través de la Comprobación Sumaria que deberá determinarse qué efectos han causado estado legítimamente, cuáles deben ser revertidos, y cuál es el perjuicio fiscal neto una vez ponderada la cláusula de salvaguarda, y, además, verificar el valor real de las prestaciones efectivamente recibidas con los montos abonados, teniendo presente que los informes emitidos bajo un contrato con vicio en la independencia carecen del valor técnico que constituía la prestación esencial pactada.

Que la identidad de vicio, de sujetos y de objeto descripta en el punto 1 del presente análisis torna procedente no solo la apertura de una Comprobación Sumaria respecto de las presentes actuaciones, sino la

acumulación y conexidad de éstas con la Comprobación Sumaria ya dispuesta por Acuerdo N° 2104, de fecha 05 de junio de 2026, en el marco del Expte. N° 2238/360/2026 (RI N° 359/26 dictada en expediente N° 7.382/360/2025). La instrucción unificada permitirá: (i) determinar los importes totales percibidos por la firma en virtud de ambas contrataciones nulas; (ii) establecer el valor real de las prestaciones recibidas por el Organismo bajo cada uno de los contratos, ponderando en el caso de la Resolución N° 360/26 el alcance de la cláusula de salvaguarda del art. 2° de la parte dispositiva; (iii) cuantificar el posible perjuicio fiscal global; (iv) identificar con precisión a los funcionarios responsables en cada uno de los procedimientos y delimitar el ámbito subjetivo de las eventuales imputaciones; y (v) evitar pronunciamientos contradictorios respecto de la responsabilidad del Estudio y de los funcionarios intervinientes en ambos expedientes.

Que los hechos descriptos en la Resolución N° 360/26-CPA- exhiben, prima facie, aptitud para configurar delitos de acción pública en perjuicio de la Administración Pública. La omisión de datos verificables y la renovación del vínculo contractual pese al conocimiento documentado de la incompatibilidad, lo que permite presumir la posible configuración de las figuras de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público previstas en los arts. 248 y concordantes del Código Penal, y eventualmente de otras que la investigación penal estime pertinentes. Corresponde, por tanto, poner el Acuerdo que se dicte en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, en los mismos términos ya propiciados respecto de la RI N° 359/26, a los fines de la unidad de investigación que la conexidad de ambas causas aconseja.

Que la comunicación al Tribunal de Cuentas efectuada por la C.P.A. mediante el art. 6° de la Resolución N° 360/26 da cumplimiento con la obligación establecida en el Acuerdo N° 801/96 que dispone que las conclusiones de todas las investigaciones administrativas iniciadas de oficio o a petición de parte sean comunicadas a este Tribunal, conjuntamente con el acto que las resuelva en definitiva, dentro del plazo de cinco (5) días. Con ello, el Organismo ha puesto en conocimiento estas actuaciones, habilitando el ejercicio pleno de las competencias jurisdiccionales y de control de este Tribunal

Que por todo lo expuesto, corresponde:

1°) Tomar conocimiento de la Resolución de Intervención N° 360/26 de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán dictada en Expte. N° 515/360/2024, por la cual se declaró la nulidad absoluta e insanable de las Resoluciones de Sub Gerencia General de Administración y Gerencia General Nros. 012/24 y 070/25, y se dispuso la resolución contractual con la firma Concilio & Sarralde Estudio Contable S.A.S. (C.U.I.T. N° 30-71586206-5), con la salvaguarda de los efectos jurídicos y administrativos que hubieran causado estado, conforme al art. 2° de la parte dispositiva.

2°) Ordenar la apertura de una Comprobación Sumaria respecto de las actuaciones del presente expediente, disponiendo su acumulación y tramitación conjunta con la Comprobación Sumaria dispuesta por Acuerdo N° 2104, de fecha 05 de junio de 2026, en el marco del Expte.

N° 2238/360/2026 (RI N° 359/26 dictada en expediente N° 7.382/360/2025), dada la identidad de vicio, de sujetos y de objeto existente entre ambos expedientes, a los fines de: (i) determinar los importes percibidos por la firma Concilio & Sarralde Estudio Contable S.A.S. al amparo de ambas contrataciones declaradas nulas; (ii) establecer el valor real de las prestaciones recibidas por el Organismo, con la ponderación que corresponda a la cláusula de salvaguarda del art. 2° de la RI N° 360/26; (iii) cuantificar el posible perjuicio fiscal global; y (iv) identificar a los responsables patrimoniales y administrativos de cada uno de los procedimientos, debiendo elevarse las resultas en el plazo que el Plenario fije.

3°) Poner el presente en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, ante la eventual configuración de delitos de acción pública en contra de la Administración Pública –en particular, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, arts. 248 y concordantes del Código Penal–, en los mismos términos propiciados respecto del Expte. N° 7.382/360/2025, a los fines de la unidad de investigación que la conexidad de ambas causas aconseja.

4°) Hacer saber a la Caja Popular de Ahorros que la instrucción del sumario administrativo dispuesto por el art. 4° de la Resolución N° 360/26 es independiente y no excluyente de la competencia de este Tribunal para la determinación del perjuicio fiscal y de las responsabilidades resarcitorias que pudieran corresponder por la vía aquí dispuesta, debiendo poner en conocimiento de este Tribunal las resultas del mismo.

Que a fs. 07/11 obra Dictamen N° 1402/2026 de Asesoría Jurídica.

Por ello, en ausencia del Sr. Presidente C.P.N. Miguel Chaiben Terraf, por encontrarse de comisión conforme Acta N° 23/2026;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

ACUERDA

ARTICULO 1°: TOMAR CONOCIMIENTO de la Resolución de Intervención n° 360/26 dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán con Acuerdo del Sr. Sub Interventor de fecha 29 de Mayo de 2026 en Expediente N° 515-360-2024.

ARTICULO 2°: ORDENAR LA APERTURA DE UNA COMPROBACIÓN SUMARIA en el ámbito de la Caja Popular de Ahorros, la que será instruida en sede de este Tribunal, ordenando su acumulación y tramitación conjunta con la Comprobación Sumaria dispuesta por Acuerdo N° 2104, de fecha 05 de junio de 2026, en el marco del Expte. N° 2238/360/2026 (RI N° 359/26 dictada en expediente N° 7.382/360/2025), dada la identidad de vicio, de sujetos y de objeto existente entre ambos expedientes, a los fines indicados en los considerandos precedentes.

ARTICULO 3°: DESIGNAR Instructor de la Comprobación Sumaria dispuesta en el artículo precedente al Abogado Fiscal Dr. Alejandro Salas Oroño, con todas las facultades y responsabilidades de ley, y Co-Instructor Contable al CPN. Martin López, a quien se dará intervención en el presente proceso en la medida que le sea requerido en el ámbito de su competencia, debiendo elevar las resultas en un plazo de 60 días

ARTICULO 4°: PONER EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el presente Acuerdo ante la eventual configuración de delitos de acción pública en contra de la Administración Pública –en particular, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, arts. 248 y concordantes del Código Penal–, en los mismos términos señalados en expediente N° 2238/360/2026, a los fines de la unidad de investigación que la conexidad de ambas causas aconseja.

ARTICULO 5°: DISPONER la extracción de copias– vía Secretaría General– de las presentes actuaciones, las que previa Certificación, obrarán como sustento del trámite indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 6°: HACER SABER A LA CAJA POPULAR DE AHORROS que la instrucción del sumario administrativo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución N° 360/26 es independiente y no excluyente de la competencia de este Tribunal para la determinación del perjuicio fiscal y de las responsabilidades resarcitorias que pudieran corresponder por la vía aquí dispuesta, debiendo poner en conocimiento de este Tribunal las resultas del mismo.

ARTICULO 7°: Comuníquese y oportunamente archívese

FDO: DR. SERGIO MIGUEL DIAZ RICCI C.P.N MARCELO VIDAL